

excepcion legitima fuera del término perentorio de los diez dias, y sin este requisito no percibirá el importe de la condenacion. Tambien se da cuando el reo ejecutado apela al tribunal de segunda instancia, cuya apelacion se admite en el efecto devolutivo y no en el suspensivo, quedando el reo asegurado por la fianza de que si se revoca la sentencia, le devolverá y restituirá el actor la cantidad que habia percibido ¹.*

13 * La *de la ley de Madrid*, que es la 4 del título 21 del libro 4 de la Recopilacion, ó 4 del título 17 del libro 11 de la Novisima, se da tambien en el juicio ejecutivo intentado en virtud de sentencia de árbitros proferida en compromisos y transacciones, en cuyo caso la parte que pide la ejecucion de la sentencia debe dar fianza llana y abonada ante el juez á quien pidiere, de volver y restituir lo que hubiere de percibir en virtud de la tal sentencia con los frutos y rentas, segun fuere condenado el reo, en caso de que se revoque; lo cual tiene tambien lugar en las transaccio-

1 LL. 3 y 19 tít. 21 lib. 4 de la R. ó 2 y 12 tít. 28 lib. 11 de la N.

nes hechas entre partes ante escribano público ¹. La calificacion de si son ó no bastantes las fianzas, se hará por los jueces que deban ejecutar las sentencias, y de ella no se admitirá apelacion ni súplica ².*

14 * La última fianza que corresponde al actor es la que llaman *de acreedor de mejor derecho*, á la que dan tambien el nombre de *despositaria*, y es la que un acreedor á un concurso ú otro juicio universal da cuando ántes ó despues de la sentencia de graduacion ha de cobrar su crédito, obligándose á que si pareciere otro que tenga un derecho preferente al suyo, devolverá lo que haya recibido, ó la parte que se le mandare despues de ser vencido en juicio ³.*

1 L. 4 tít. 21 lib. 4 de la R. ó 4 tít. 17 lib. 11 de la N.

2 La misma.

3 Tapia, Febrero Novisimo tom. 2 tít. 4 cap. 18 n. 15.

TITULO XIV.

Del juicio civil ordinario.

PRIMERA INSTANCIA. del Juicio civil ordinario.
1 Instruccion práctica rio.

- 2 * Conciliacion* y De- de los autos.
 manda. ¶ SEGUNDA INSTANCIA.
 3 Traslado y contesta- 10 * Sustanciacion de es-
 cion. ta.
 4 Réplica y dúplica. 11 * Si en ella se ofrece
 5 Se recibe á prueba el prueba, ó se pide resti-
 negocio. tucion.
 6 Publicacion de pro- 12 * Apelacion desierta.
 banzas, tachas y alega- 13 * Notificacion de lá
 to de bien probado. sentencia de vista, y tér-
 7 Citacion para senten- mino para suplicar de
 cia: sentencia: su noti- ella.
 ficacion, é interposicion 14 * Recurso por súpli-
 de apelacion. ca denegada.
 8 * Recurso cuando es- ¶ TERCERA INSTANCIA.
 ta se niega. 15 * Sustanciacion de es-
 9 Apelacion a lmitida ó ta.
 declarada, y remision

PRIMERA INSTANCIA.

1 * **E**n el discurso de este libro hemos explicado con la extension que permiten los límites de esta obra las partes de que se componen los juicios, y los plazos y trámites con que deben sustanciarse; por lo cual podria parecer en cierta manera excusado hablar separadamente del juicio civil ordinario; mas como esa explicacion ha sido aislada de cada una de sus partes,

para que se vea el todo que resulta de ellas vamos á dar en resúmen lo que hemos dicho en diversos lugares, á los que nos remitiremos oportunamente, pues aquí solo harémos indicaciones por evitar repeticiones, de las que no creemos poder nos libertar del todo en obsequio de la claridad, pero que esperamos se disimulen en consideracion á que escribimos principalmente para los jóvenes que se dedican al foro, para los que este título y los siguientes pueden servir como la parte práctica de los juicios, cuya teoria se ha dado en los anteriores.*

2 * El que quiere demandar á otro ocurre verbalmente al alcalde para que le mande citar, á fin de que comparezca á conciliarse ¹ acompañado de un hombre bueno, pues sin hacer constar que se ha intentado la conciliacion no puede entablar-se ninguna demanda ². Si citada la parte no compareciere, y vuelta á citar manifiestare igual resistencia, se le puede imponer la multa de uno á cinco pesos ³, que se

1 N. 2. del tít. V. de este lib.

2 N. 1 del mismo.

3 N. 2 del mismo.

aplica á los presos de las cárceles, y se ministra al actor certificacion de haber intentado la conciliacion ¹. Si comparece el demandado, despues de que los dos litigantes hayan expuesto lo que crean convenir á su derecho darán los hombres buenos su dictámen, y el alcalde su determinacion á mas tardar dentro de ocho dias, notificándola á los interesados, y firmando la acta con ellos y los hombres buenos sin asistencia de escribano ²; y si no se conforman las partes se dará al que lo pida certificado de que intentó la conciliacion ³, y este documento se acompañará precisamente á la demanda ⁴, la cual deberá expresar lo que se pide y la accion porque se pide, con las circunstancias y requisitos que hemos explicado ⁵. No ponemos aquí ninguna fórmula, porque variando estas segun varian los objetos á que se contraen las demandas, y no pudiendo ponerlas todas por los estrechos limites de

¹ N. 2 del tit. V. de este libro.

² Art. 1 cap. 3 de la ley de 9 de octubre de 1812.

³ Art. 2 del mismo.

⁴ Art. 155 de la Constitucion federal.

⁵ N. 3 del tit. V. de este libro.

esta obra, las omitimos, remitiéndonos al último Febrero que las trae todas ¹.

³ De la demanda se corre traslado al demandado, que debe contestarla dentro de nueve dias contados desde el de la notificacion, oponiendo en él las excepciones dilatorias que tuviere, y usando primero de la de declinatoria ó incompetencia del juez ², de cuya declaracion, si es á favor de su jurisdiccion, se puede apelar ³; mas si tiene perentorias, y las quisiere alegar como tales, y no como dilatorias, las puede oponer dentro de veinte dias contados sobre los nueve primeros ⁴; y lo mismo si tuviere reconvencion que hacer al actor ⁵. Si el reo es rebelde rehusando contestar ó comparecer al juicio, se le acusa la rebeldía, y se sigue la causa en estrados, ó por la via de asentamiento ⁶.

⁴ De la contestacion del reo se da traslado al actor, que debe contestar en réplica dentro de seis dias, á ménos que el de-

¹ Febrero de Tapia tom. 3. pag. 327 y sig.

² N. 16 del tit. I. de este lib.

³ L. 3 tit. 18 lib. 4 de la R., ó 23 tit. 20 lib. 11 de la N.

⁴ N. 27 del mismo tit.

⁵ L. 1 tit. 5 lib. 4 de la R., ó 3 tit. 7 lib. 11 de la N. Véase el N. 21 del tit. V. de este libro.

⁶ NN. 17, 18 y 19 del mismo tit.

mandado le haya hecho reconvenção, en cuyo caso su contrario tiene nueve para contestar¹, y de la réplica se corre traslado de nuevo al reo, que debe responder en duplica dentro de seis dias, sin que por entónces tengan lugar otros pedimentos², y en este estado se recibe el negocio á prueba por el término que parezca al juez, prorogable hasta los ochenta dias de la ley³; y bien puede algunas veces recibirse á prueba el negocio despues de la contestacion y sin que haya réplica, haciéndolo el juez de oficio porque ya tenga estado la causa, ó lo que es mas regular, á pedimento de alguna de las partes, y con notificacion de la otra.
5 En este estado se entregan por su orden los autos á los litigantes para que dispongan las pruebas que les convengan, y siendo la de testigos forman el *interrogatorio*, á cuyo tenor hayan de ser examinados, y lo presentan firmado de abogado⁴

- 1 N. 21 del tit. V. de este libro.
2 L. 9 tit. 6. lib. 4 de la R. 6 1 tit. 15 lib. 11 de la N.
3 N. 4 del tit. VII de este libro.
4 L. 15 tit. 23 lib. 2 de la R. de Indias.

dentro de seis dias¹ con pedimento, debiendo poner por primera pregunta, *si tocan al testigo las generales de la ley*, esto es, si está en alguna de aquellas circunstancias que harian inútil su deposicion; y por último; *si todo lo que ha depuesto es público y notorio, de pública voz y fama* (la que con razon se califica por Gomez Negro² de impertinente en las causas privadas); las demas deben decir relacion al asunto que se disputa, y al efecto debe el juez reconocer y aprobar el interrogatorio para no admitir aquellas que probadas no podrían aprovechar ni dañar á la otra parte, y que admitidas no valen³, lo que se logra, como advierte Febrero⁴, poniendo el auto en estos términos: *habiendo por presentado el interrogatorio por lo perteneciente á la causa*, principalmente en los lugares muy populosos en donde el juez no tiene tiempo para su exámen, como tampoco las que versen sobre cosa que no haya sido arti-

- 1 L. 37 tit. 1 lib. 3 de la R. 6 45 tit. 2 lib. 5 de la N.
2 Elem. de práct. for. pag. 118.
3 LL. 2 tit. 12 P. 3 y 4 tit. 6 lib. 4 de la R. 6 5 tit. 10 lib. 11 de la N.
4 Tapia, Febrero Novísimo tom. 4 cap. 10 n. 50.

culada ó expresada por la parte en algun pedimento, como que no se sabe por la otra, ni sobre ella ha sido oída. En el mismo pedimento se pide tambien, quando conviene á la parte, que su contraria absuelva por via de *posicion* alguna de las preguntas del interrogatorio, para servirse de su respuesta si le fuere útil; y si se presenta *quota de preguntas*, esto es, que algunos testigos solo sean examinados sobre determinadas, podrá sobre ellas presentar tambien hasta treinta testigos, lo mismo que sobre todo el interrogatorio, con tal que sobre todo el interrogatorio, con tal que jure no hacerlo de malicia ni por dilatar el negocio¹; debiendo tenerse presente lo que hemos dicho² sobre las calidades de los testigos, y modo de examinarlos, recordando solo que cuando la ley³ prohíbe que las partes sobornen ó induzcan á sus testigos á deponer lo que ellas quieran, no impide que estas puedan hablarles y recordarles los hechos sobre que van á ser

1 L. 7 tit. 6 lib. 4 de la R. ó 1 tit. 15 lib. 11 de la N.

2 N. 7 al 15 del tit. VI de este libro.

3 L. 8 tit. 6 lib. 4 de la R. ó 3 tit. 11 lib. 11 de la N.

J. M. Izarra 19.

examinados, que es lo que se llama *instruirlos*.

6 Concluido el término de prueba, á pedimento de cualquiera de las partes ó de oficio, se hace la publicacion, y se entregan los autos al actor para que dentro de seis dias alegue de bien probado, á lo que contestará el demandado dentro de igual término; y si alguna de las partes tuviere tachas que oponer á los testigos de la otra, lo hará en el mismo término¹; mas si hubiere menor ó con privilegios de tal en el juicio, se le conceden quince dias contados desde que se le notifica la publicacion para pedir restitution del término de prueba, y pasados ya no la tiene², y entretanto se reserva la de las tachas, no pudiendo concederse así para esta, como por via de restitution, mas término que la mitad del concedido para la prueba del negocio principal.

7 Hecho el alegato de bien probado, ó reunida la justificacion de las tachas, manda el juez citar para sentencia, que debe pronunciarse dentro de ocho dias³, y se

1 Véase el n. 5 del tit. VII de este libro.

2 N. 6 del mismo.

3 Art. 18 cap. 2 de la ley de 9 de octubre de 1812.

notifica á las partes, las cuales pueden apelar (si el negocio lo admite ¹) ó de palabra en el acto, ó por escrito dentro de cinco dias contados desde la notificacion. De este recurso se da traslado á la parte que no apeló, que debe contestarlo dentro de tres dias, y en vista de su contestacion y de los méritos de la causa fallará el juez *si ha ó no lugar á lo apelacion*, á mas tardar dentro de seis dias que es el término para pronunciar sentencias interlocutorias ².

8 * No otorgándose la apelacion, se puede ocurrir por la ley de 4 de septiembre de 1824 al tribunal de segunda instancia para que califique *si está bien ó mal negada* ³, y á este pedimento se provee el siguiente auto en la Corte de Justicia: *notifiquese al juez N. que siendo cierto que se ha interpuesto la apelacion, calificado el grado, remita los autos* (y si la parte lo pide, se añade, *sin innovar*) y recibidos los autos se determina sumariamente y sin causar instancia si está bien ó mal negado el recurso; confirmándose ó revocándose la cali-

1. Véanse los nn. 4 y 8 del tít. IX de este libro.

2. L. 1 tít. 17 lib. 4 de la R. ó 1 tít. 16 lib. 11 de la N.

3. N. 6 del tít. IX de este libro.

ficacion hecha por el juez *á quo* sin ulterior recurso.*

9 * Declarándose con lugar á la apelacion, sea llanamente por el juez de primera instancia, sea por el de segunda en virtud del recurso que acabamos de indicar, se remiten originales los autos á costa del apelante y citando previamente á las partes.*

Segunda instancia.

10 * Recibidos los autos se entregan por su orden á las partes, comenzando por el apelante, *que hace de actor*, y tambien al fiscal si está interesada la causa pública ó la jurisdiccion, sustanciándose la instancia en los términos que la primera, pero con la agregacion de los *brevetes*, que son ciertas notas que se ponen al principio de los escritos indicando su contenido. Comienza el apelante con este: *Expresa agravios*, á que recae el auto de: *Traslado*, al que debe contestar el que obtuvo dentro del término ordinario con este: *Responde y alega*, á que se provee *Traslado*, que se contesta por el apelante en el mismo término con este: *Alega de su justicia*: se da traslado, y contestado

con este: *Responde en auto*, se provee este: *Autos: citadas las partes*. En este estado da cuenta el secretario del tribunal, forma la relacion ó memorial ajustado de los autos, que aprueban las partes, y se señala dia para la vista del negocio. En ella pueden informar de su derecho, y si ha intervenido el fiscal, debe hacerlo ántes que el defensor del reo ¹, pudiendo ser apremiado á instancia de cualquiera de las dos partes ²; y concluida la vista no podrá disolverse la Sala hasta dar la sentencia ³, á ménos que alguno de los jueces quisiere ver los autos, en cuyo caso se suspenderá por ocho dias ⁴. Mas si la informacion en derecho hubiere de hacerse porque los jueces la declaren necesaria, se dará la sentencia dentro de sesenta dias improrogables contados desde el de la vista ⁵ *.

11 * Si en esta instancia se ofreciere prueba, se pide en el escrito de expresion de agravios, breveteándolo de este modo:

- 1 Art. 28 cap. 1 de la ley de 9 de octubre de 1812.
- 2 El mismo.
- 3 Art. 40 cap. 1 de la misma.
- 4 El mismo, y el 12 cap. 2 del reglamento de 13 de mayo de 1826.
- 5 Art. 40 cap. 1 de la ley de 9 de octubre de 1812.

Expresa agravios y ofrece prueba; y si para ella se necesita el término últramarino, se añade: *para lo que pide el término ultramarino que corra con el ordinario, á cuyo efecto ofrece la informacion de la ley*; de cuyo artículo se da traslado á la otra parte, y sustanciado con un escrito de cada una, se hace relacion de los autos con citacion para decidir si se ha de recibir ó no prueba; y en caso de necesitarse el término últramarino se decreta la informacion, y recibida se llaman los autos para concederlo ó negarlo. Si se pide restitution para ser recibido á prueba por los mismos artículos ó derechamente contrarios, se pone el breve siguiente: *Expresa agravios, pide restitution para ser recibido á prueba por los mismos artículos ó derechamente contrarios*. Si el juez de primera instancia, interpuesta la apelacion en los casos en que produce los dos efectos, procediere á ejecutar alguna cosa é innovare, se pide *atentado* y se brevetea así: *Expresa agravios y pide atentado con costas*; y si la innovacion no consta en los autos y se trata de justificarla con informacion, se añade: *sobre que ofrece informacion* ¹.*

1 Véase el n. 12 del tit. IX de este libro.

12 * Para que se declare desierta la apelacion porque el que la interpuso no la ha continuado ó concluido dentro del año que concede la ley ¹, se brevetea en esta forma: *Pide se declare por desierta la apelacion que refiere, y la sentencia por consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada, y que los autos se devuelvan al juez que los remitió para su ejecucion; el tribunal provee: Traslado, á que contesta el apelante con esta: Responde en auto en artículo, y concluye el tribunal: Autos en artículo citadas las partes; y si el apelante no responde, se le acusa rebeldía en auto en artículo, y dándose por acusada, se declara la desercion.**

13 * Dada la sentencia se notifica á las partes, y si alguna de ellas no se conforma, suplicará de ella dentro de tres dias, si es interlocutoria, ó de diez si es definitiva ²; y corrido traslado del recurso á la otra parte, por lo que conteste dentro de tres dias, y por lo que ministre la causa se

1 L. 11 tit. 18 lib. 4 de la R. ó 5 tit. 20 lib. 11 de la N.

2 Véase el n.º 15 del tit. IX de este lib. sobre las sentencias de que puede suplicarse.

declarará por la misma Sala ó tribunal, si es ó no suplicable su sentencia.*

14 * En caso de que declare no serlo puede interponerse, en los tribunales de la Federacion, Distrito y Territorios recurso á la Sala que debería conocer de la súplica¹, para que pida á la que la dehegó, los autos; y sin mas trámites que oír los informes á la vista fallará dentro de veinte dias contados desde que se reciban, confirmando ó revocando la calificación del grado.*

¶

Tercera instancia ó súplica.

15 * Declarada suplicable la sentencia en virtud del recurso de que acabamos de hablar, se retienen los autos, y si lo ha sido por el tribunal que la dió, los remite al que deba conocer en tercera instancia, y recibidos se entregan al que suplicó. Esta instancia se sustancia con un escrito de cada parte, y se brevetean en esta forma: Suplicante: *Expresa agravios.*—Tribunal: *Traslado*—Contrario: *Responde en auto*—Tribunal: *Autos citadas las partes, he-*

1 L. de 16 de mayo de 1831.

ciéndose relacion por el secretario: con lo que quedan conclusos los autos ó para recibirse á prueba, si fuere de darse, ó para resolver definitivamente ¹; y la sentencia que se diere causa ejecutoria, pues ningun juicio pueda tener mas de tres instancias ², y solo podrá intentarse el recurso de nulidad que explicamos en el n. 20 del tít. IX de este libro.

1 Adiciones á Alvarez cap. 5.

2 Art. 30 de la ley de 14 de febrero de 1826.

* APENDICE

Sobre varios juicios civiles.

§. 1 Del juicio de in ó deslinde.
ventarios.

§. 2 Del juicio de apeo nuta.

§. 1.

Del juicio de inventarios.

1 El autor daba muy pocas noticias sobre inventarios.

2 *Inventario*: qué es, sus especies, y donde debe hacerse.

3 El conocimiento en inventarios corresponde al juez secular ordinario.

4 Quiénes están obligados á hacerlo.

5 Los bienes puestos en el inventario se presumen del testador.

6 Requisitos del inventario solemne.

7 De la avaluacion de los bienes.

8 Qué debe hacerse cuando discordan los peritos avaluadores

9 Derechos de los jueces que asisten á la formacion de inventarios,

10 Derechos de los escribanos por la formacion de inventarios.

11 Derechos de los peritos avaluadores.

¶ DE LA OCULTACION DE BIENES.

12 A qué queda obligado el heredero que oculta bienes, y en qué casos.

13 Cómo se prueba la ocultacion.

14 Cómo se libra de la pena de ocultacion, aunque aparezcan otros bienes de los listados en el inventario.

15 Cómo se procede en el juicio de ocultacion, y ante quien debe instaurarse.

¶ DE LA FORMACION DE INVENTARIOS POR SIMPLES MEMORIAS.

16 Ley que los autoriza.
17 Su presentacion y aprobacion.

18 y 19 Cuenta de albaceazgo, y nombramiento de contador.

20 Formacion de la cuenta de division y particion.

21 De su aprobacion.

22 Qué se hace cuando los bienes no son de facil division, y con los documentos.

23 Arancel de contadores de albaceazgos de esta capital.

24 Arancel de contadores de albaceazgos foráneos.

¶ INVENTARIOS SOLEMNES A PETICION DE PARTE.

25 Ocurso y diligencias previas para su formacion.

26 Citacion á los interesados ausentes.

27 Formacion del inventario.

28 Traslado de él á los

interesados que no asistieren.

29 Lo demás es lo mismo que en los que se hacen por simples memorias.

II INVENTARIOS DE OFICIO POR INTESTADO.

30 Diligencias que deben practicarse con noticia de un intestado.

31 Auto para sepultar el cadáver, y para nombrar defensor á la herencia.

32 Edictos y requisitorias llamando á los herederos.

23 Secuela del artículo

1 **E**n la antigua edicion de esta obra no se daba una idea de este juicio tan comun, pues solo se encontraban algunas doctrinas sobre la particion de bienes y cosas que en ella deben traerse á colación, que hemos puesto en los nn. 9, 10 y 11 del título VI del libro II, y algunas otras que el autor puso en los nn. 7 y 8 del título VIII del libro III hablando de la sentencia, y que nosotros hemos reservado para este § como lugar mas oportuno. El deseo de suplir esta falta y de proporcionar á

con el que alega derecho á los bienes.

II DEL TESTAMENTO HECHO EN PAPEL SIMPLE, Y APERTURA DEL CERRADO.

34 Diligencias para declarar *nuncupativo* el testamento hecho en papel simple.

35 Cuando el testador manifestó su voluntad de palabra.

36 Lo que se debe hacer para abrir un testamento cerrado remisivamente.

los jóvenes, reunidas en esta obra las noticias mas esenciales, nos ha decidido á insertar en este Apéndice el §. XVI, que para dar una breve idea del juicio de inventarios añadimos á la *Práctica de Testamentos* del Padre Murillo, que refundimos el año de 1828, tomando las doctrinas de la obra de Febrero á que nos referimos en las citas, y en la que podrán verse con toda la extension apetecible, pues los límites de esta no nos permiten descender á todos los pormenores.

2 El inventario es un instrumento en que se escriben y sientan los bienes de alguno por su muerte, embargo ú otro motivo. Es de dos maneras: *solemne*, que se hace observando las solemnidades prescritas por el derecho; y *simple*, en el que se describen los bienes sin estas solemnidades. Debe hacerse en el lugar del domicilio del difunto: si tenia dos, en aquel en que falleció; y si murió fuera de ambos, en cualquiera de ellos á prevención ¹.

3 El conocimiento en inventarios corresponde al juez secular ordinario ²: pues

¹ Tapia, Febrero Novísimo tom. 6 tit. 1 cap 1. nn. 3 y 4.

² Art. 14 cap. 2 de la ley de 9 de octubre de 1812.

los tribunales eclesiásticos estas inhibidos para mezclarse en ningun caso en la nuli-

„Los jueces de partido por lo respectivo á los pueblos de „su residencia conocerán á prevención con los alcal- „des de los mismos de la formacion de inventarios, jus- „tificaciones *ad perpetuum*, y otras diligencias de igual „naturaleza en que no haya todavía oposicion de parte.”

„Art. 6 cap. 3. „Conocerán tambien los alcaldes de „los pueblos en todas las diligencias judiciales sobre „asuntos civiles, hasta que lleguen á ser contenciosos „entre partes, en cuyo caso las remitirán al juez del „partido.”

Art. 7. „Podrán asimismo conocer á instancia de „parte en aquellas diligencias que aunque contencio- „sas, son urgentísimas, y no dan lugar á acudir al juez „del partido, como la prevención de un inventario, la „interposicion de un retracto, y otras de esta naturale- „za, remitiéndolas al juez, evacuado que sea el objeto.”

Las diligencias judiciales de que habla el artículo 6, segun las explica el autor del *Directorio de alcaldes*, impreso en esta ciudad en 1821, son: apertura de un testamento y su publicacion: licencia para formar inventarios, hacerlos de oficio, ó aprobarlos: nombrar tutor ó curador á los menores cuando sea necesario: dar licencia á las mugeres casadas para que comparezcan en juicio en ausencia, enfermedad ó demencia de sus maridos: dar testimonios de autos con citacion de las partes: autorizar informaciones para pruebas de nacimiento, ó de causas pendientes en término probatorio: evacuar exhortos, y demas que no exijan sentencia judicial. En los Estados podrán los alcaldes mas ó ménos, segun la forma que hayan dado sus respectivas legislaturas á la administracion de justicia.

dad de testamentos, inventarios, secuestro, ó administracion de bienes, aun cuando el testador, albacea ó herederos sean eclesiásticos ¹: y el de las testamentarias de los militares, que por la cédula de 19 de junio de 1764 correspondia á los jueces de su fuero, se cometió á la jurisdiccion ordinaria por el art. 4 de la ley de 15 de setiembre de 1823.

4 Están obligados á hacer inventario: el heredero, aunque sea fiduciario, el tutor y curador, el prelado eclesiástico, el administrador de bienes ajenos, sin exceptuar al padre por el peculio castrense, y aun por el adventicio si el hijo casado no tiene diez y ocho años; el albacea, y el fisco cuando sucede por herencia, pero no cuando sea por intestado ². El termino en que el heredero ó albacea debe hacerlo, es de treinta dias contados desde que sabe su institucion ó nombramiento, y para concluirlo se le conceden noventa, á ménos que los bienes del difunto estén fuera del lugar, en cuyo caso goza de un año ³: lo corriente es comenzarlo despues de los nueve dias

1 Cédula de 13 de junio de 1775.

2 Tapia, Febrero Novisim. tom. 6 tit. 1 cap. 2 n. 1.

3 El mismo, tom. y tit. cit. cap. 1 n. 28.

del fallecimiento. Si el heredero pide al juez los nueve meses, y á la autoridad suprema el año para deliberar, no le corre el término.

5. Por el inventario se presume que todos los bienes puestos en él son del difunto, sobre lo cual pone Febrero ² cinco limitaciones; pero esto se entiende contra el que lo formó, y no contra tercero, pues si este prueba que algunos son suyos se le deben entregar ³; y el que se hace por uno de los herederos aprovecha á los demas, sin que se entienda aceptada la herencia por sola la formación de inventarios ⁴.

6. Los requisitos del solemne son los siguientes: citar para su formación á los herederos, legatarios y acreedores, aunque en cuanto á los dos últimos no está en uso: que se haga ante juez y escribano, bien que la asistencia del juez no es corriente, sino cuando hay numerario y alhajas preciosas: que se inventarién todos los bienes del difunto con inclusion de deudas activas y pasivas, cosas litigiosas y demas: que se ex-

1 Tapia, Febrero Novis. tom. 6 tit. 1 cap. 1 n. 29.

2 El mismo cap. 1 n. 8.

3 El mismo cap. 1 n. 9.

4 El mismo tom. y tit. cit. cap. 2 nn. 5 y 6.

prese el dia, mes y año en que se empieza y acaba: que asistan á su formación tres testigos vecinos del lugar, y que conozcan al heredero: que firme el que lo hace, y no sabiendo lo hará un escribano por él, aunque esto no se practica: que se empiece y acabe dentro del término legal; y por último, que el que haga el inventario, lo jure con protesta de agregar lo que de nuevo hallare ¹.

7. Concluido el inventario, ó al tiempo mismo de hacerlo, deberá practicarse la valuación de los bienes, bastando en este caso la primera citación á los interesados. Esta valuación debe hacerse por los peritos deputados, ó excogidos por las partes: estos prestarán juramento de cumplir fielmente, y aquellos reproducirán el que tienen hecho. Los deputados pueden ser recusados por los interesados, mas no los que ellos escogieron ².

8. En caso de discordia entre los peritos se debe recurrir á un tercero nombrado por los interesados, ó por el juez si ellos lo resisten. Si con este no se avienen en

1 Tapia, Febrero Novis. tom. 6 tit. 1 cap. 1 del n. 11 al 32.

2 El mismo tom. y tit. cit. cap. 3 del n. 4 al 9.

el precio, podrá el juez interponer su voto, eligiendo un medio proporcional, que en opinion de Febrero ¹ citando á Hermosilla, es la sentencia mas equitativa de las siete que hay sobre esto; y así, si uno valió en cinco, otro en diez y otro en quince, se sumarán estas tres partidas que hacen treinta, y sacando la tercia parte que son diez, el resto será el justo precio de las cosas.

9 Por la asistencia á inventarios se señala á los jueces los derechos que expresan los aranceles en los términos siguientes.

Inventarios por jueces de esta capital. Y por quanto la principal Causa, que movió el Real animo de su Magestad para haber ordenado se procediese á la formacion de nuevos Aranceles, fue la de extinguir las gavéllas, y abusos, que se han introducido con título de derechos, ó gratificaciones: experimentandose por lo general en esta ciudad, uno de los mayores, y mas escandalosos, que los Jueces de Inventarios, están observando (y á su exemplo los Ministros, y demás personas, que concurren á su formacion) en las excessivas cantidades, que perciben de las partes con motivo de las assistencias á ellos en lamentable perjuicio de los Herederos, y demas interesados, pues tanto menos perciben de sus legítimas herencias, credits, ó legados quanto se contribuye injustamente: ocurriendo al de-

1 Tapia, Febrero Novis. tom. 6 tit. 1 cap. 3 n. 14.

vido remedio para que el publico se liberte de tales pensiones llevarán los referidos Jueces á quienes toque la formacion de Inventarios, Aprecios, y Almonedas por cada asistencia, sea por la mañana, ó tarde á razon de seis pesos, y siendo en el dia entero doze pesos, con tal que hayan de ocupar por lo menos tres horas en cada asistencia, y con calidad inviolable de que ni con otro pretexto, causa, ó motivo han de cobrar con título de regalía, gratificacion, ú obsequio, ni recibir de las partes por sí, ni por tercera persona otra cosa alguna en reales, alhajas, ú otra especie, en corta, ó crecida cantidad, valor, ni estimacion, mas que tan solamente, lo que al respecto referido importaren las assistencias, ni dar lugar, á que estas se aumenten, antes si alentar á los demas Ministros, como lo tienen de obligacion para la breve conclusion de los inventarios, sobre que se les encarga la conciencia: con apercibimiento, de que el exceso, que se verificare lo han de devolver con las setenas aplicadas integramente á la Real Camara, fuera de que á los Albaceas, ó partes, que lo hubieren satisfecho, ó dado voluntariamente no se les ha de pasar en data; antes si se les hará cargo para que lo reporten de propio caudal pronta, y executivamente.

Inventarios por Jueces foráneos. 4 De la asistencia á la formacion de Inventarios, Aprecios, y Almonedas, por cada asistencia, sea por mañana, ó tarde, llevarán á razon de quatro pesos, y siendo en el dia entero ocho pesos, con tal que hayan ocu-

pado por lo menos tres horas en cada asistencia, y con calidad inviolable, de que ni con otro pretexto, causa, ó motivo, han de cobrar con título de regalía, gratificación, ú obsequio, ni recibir de las Partes por sí, ni por tercera persona otra cosa alguna en reales, alhajas, ú otra especie, en corta, ó crecida cantidad, valor, ni estimacion, mas que solamente lo que al respecto referido importaren las asistencias, ni dar lugar á que estas se aumenten, antes sí alentar á los demás Ministros, como lo tienen de obligacion para la breve conclusion de los Inventarios, sobre que se les encarga la conciencia: con apercibimiento, de que el exceso, que se verificare, lo han de devolver, con las setenas, aplicadas integramente á la Real Cámara, fuera de que á los Albaceas, ó partes que lo hubieren fatisecho, ó dado voluntariamente, no se les ha de pasar en data; antes sí se les hará cargo, para que lo reporten de propio caudal, pronta y executivamente.

10 Por la misma asistencia y formacion de inventarios se señalan los siguientes derechos á los escribanos.

Inventarios formados por Escribanos de esta capital.

El escribano, ante quien passaren los inventarios llevará por cada asistencia, y con las calidades expresadas á razon de tres pesos, y quatro reales, y continuandose por mañana, y tarde en cada dia llevarán siete pesos por ambas, trabajando al menos tres horas, como queda advertido, en cada asistencia, y de lo escrito á dos reales foxa, de vein-

te renglones plana, y siete partes renglon, y siendo de guarismos, ó de treinta renglones, y diez partes á tres reales.

Inventarios formados por Escribanos foráneos.

5 El escribano ante quien pasaren los Inventarios, llevará por cada asistencia, y con las calidades expresadas, á razon de diez, y ocho, y medio reales, y continuandose por mañana, y tarde, en cada dia llevarán quatro pesos, cinco reales por ambas, trabajando al menos tres horas, como queda advertido, en cada asistencia, y de lo escrito á un real foxa, de veinte renglones plana, y siete partes renglon; y siendo de guarismos, ó de treinta renglones, y diez partes, á dos reales.

11 A los peritos que avaluaren los bienes de la testamentaria se abonarán los derechos en los términos siguientes:

Avaladores de esta capital.

Los Oficiales, que fueren nombrados para el avalúo de cada especie, de que se compusieren los bienes, assi de Carpinteria, ó Pintura, Herreria, Carrozeria, como de Libreria, y otros llevarán á tres pesos por cada mañana, ó tarde de las que ocuparen utiles en los avalúos; y lo mismo percibirán los Plateiros, quando fuere solo el avalúo de plata labrada; pero siendo la tassacion de pedreria, ó perlas respecto á la mayor prolixidad, que requiere llevarán á quatro reales por ciento hasta el valor de diez mil pesos, y del que passare hasta veinte mil á dos reales por ciento, y de la que excediere de dicha cantidad llevarán á razon de un peso por millar; y los

Maestros de Arquitectura llevarán á los pesos por millar de el valor de las casas, que apreciaren hasta en cantidad de cinco mil pesos, con tal que no baxen sus derechos de cinco pesos, y de las que passare el valor hasta diez mil pesos llevarán un peso por millar, y de ahí en adelante á quatro reales por millar: sin que unos, ni otros avaluadores se excedan de lo que assi les queda regulado, pena de que devolverán integramente todo lo que hubieren percibido, y de que no se passará en data á las partes, que lo hubieren satisfecho.—Señalado con quatro Rubricas.—Juan Francisco de Castro.

*Avalua-
dores
forá-
neos.*

6 Los Oficiales, que fueren nombrados para el avalúo de cada especie, de que se computieren los bienes, así de Carpintería, ó Pintura, Herrería, Carrozeria, como de Librería, y otros, llevarán á dos pesos por cada mañana, ó tarde de las que ocuparen útiles en los avalúos; y lo mismo percibirán los Plateros, quando fuere solo el avalúo de Plata labrada; pero siendo la tasacion de Pedrería, ó Perlas, respecto á la mayor prolixidad, que requiere, llevarán á dos, y medio reales por ciento, hasta el valor de diez mil pesos, y el que pasare hasta veinte mil, á un real por ciento, y de la que excediere de dicha cantidad, llevarán á razon de cinco reales por millar; y los Maestros de Arquitectura, llevarán á diez, y medio reales por millar del valor de las Casas, que apreciaren, hasta en cantidad de cinco mil pesos, con tal que no baxen sus derechos de tres pesos, dos,

y medio reales; y de las que passare el valor, hasta diez mil pesos, llevarán cinco reales por millar; y de ahí en adelante á dos, y medio reales por millar, sin que unos, ni otros Avaluadores se excedan de lo que así les queda regulado, pena de que devolverán integramente todo lo que hubieren percibido, y de que no se passará en data á las Partes, que lo hubieren satisfecho.

¶
De la ocultacion de bienes.

12 Explicadas las doctrinas generales sobre inventarios, y ántes de hablar del modo de proceder en el juicio de ellos, así simples como solemnes, es conveniente decir lo mas esencial que ocurre en la ocultacion de bienes. Haciéndola el heredero, no por eso se anula el inventario, ni aquel queda obligado á mas de lo que monta la herencia, sino solo á pagar el duplo de lo ocultado. Mas para incurrir en esta pena es necesario: lo 1.º que el que alega la ocultacion especifique con inividualidad los bienes ocultados: 2.º que pruebe que se hizo con ciencia cierta, dolo y malicia; y 3.º que pruebe que esos bienes estaban